

**Cuernavaca, Morelos, a once de abril de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **924/2022-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del **Juicio Sumario Civil** promovido por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del actor\_[2]** contra la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]** por conducto de su albacea **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]**, seguido en el expediente número **385/2016 del índice de la Segunda Secretaría del Juzgado de Origen**; y:

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el A quo dictó resolución definitiva, la que en sus puntos resolutivos señala:

---

Documento para versión electrónica.

*"...PRIMERO. - Este Juzgado Noveno Familiar de Primera instancia del Primer Distrito judicial en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a resolución y la vía elegida es la correcta.*

*SEGUNDO. - La parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], probó su acción que dedujo en contra de la SUCESIÓN A BIENES DE [No.5] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], por conducto de su albacea [No.6] ELIMINADO Nombre del albacea [26], sobre el otorgamiento y firma de escritura pública derivada del contrato privado de compraventa de fecha siete de septiembre de dos mil trece, respecto del bien inmueble ubicado e identificado como [No.7] ELIMINADO el domicilio [27], catastralmente con la clave número [No.8] ELIMINADA la clave catastral [68], con una superficie de 470.00 metros cuadrados de terreno y las siguientes medidas y colindancias: [No.9] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124]; [No.10] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124]; [No.11] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124] y [No.12] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124]. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el folio electrónico inmobiliario número [No.13] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61]; por la cantidad de \$3,888.137.69 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 69/100), precio total que fue cubierto por la parte actora, en consecuencia;*

*TERCERO.- Se condena a la SUCESIÓN A BIENES DE [No.14] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], por conducto de su albacea [No.15] ELIMINADO Nombre del albacea [26], a otorgar al actor [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la firma de la escrita pública que lo acredite como nuevo propietario del inmueble*

ubicado e identificado como [No.17] ELIMINADO el domicilio [27], catastralmente con la clave número [No.18] ELIMINADA la clave catastral [68], con una superficie de 470.00 metros cuadrados de terreno y las siguientes medidas y colindancias:

[No.19] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124]; [No.20] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124]; [No.21] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124] y [No.22] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un bien inmueble [124]. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el folio electrónico inmobiliario número [No.23] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61]; concediéndole para tal efecto un plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria para que dé cumplimiento voluntario al presente fallo, y una vez que se le notifique la Notaría que señale el actor, acuda ante la Notaría Pública, para los efectos de que firme la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no dar cumplimiento a este mandato judicial, este Juzgador firmara en su rebeldía la escritura pública correspondiente.

CUARTO. - Se absuelve a la parte demandada SUCESIÓN A BIENES DE [No.24] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], por conducto de su albacea [No.25] ELIMINADO Nombre del albacea [26], del cumplimiento de la prestación marcada con el inciso B), del escrito inicial de demanda, relativa al pago de daños y perjuicios con motivo de la falta de escrituración en tiempo y forma.

QUINTO. - Se condena a la demandada al pago de gastos y costas de esta instancia, en términos de lo dispuesto por los preceptos 156 y 158 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

SEXTO. -NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que precede, **la parte demandada** la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]** por conducto de su albacea **[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]**, interpuso **recurso de apelación**; mismo que fue admitido por el Juez Natural, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso de inconformidad planteado, y que es materia de esta Alzada, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora, acorde a lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II.** Es idóneo el recurso interpuesto por la parte actora, en virtud de que la recurrente se duele de la sentencia definitiva de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, por tanto, acorde con lo dispuesto por los artículos **532** Fracción **I**, en relación al artículo **606** del Código Procesal Civil en vigor, se estima que el medio de impugnación opuesto por la demandada es el que legalmente corresponde.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo **534** fracción **I** del Código en consulta, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada, de las cuales, se desprende que la recurrente fue debidamente notificada mediante notificación personal a través de su abogado patrono, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en consecuencia, su plazo legal transcurrió del veintitrés al veintinueve ambos de noviembre de dos mil veintidós, presentando su escrito el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, interponiendo el recurso de apelación en contra de la resolución en mención, luego entonces, el recurso correspondiente que se hizo valer es oportuno.

**III.** Previo a analizar los conceptos de violación en que se sustenta la inconformidad en contra de la Sentencia Definitiva de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión**, lo que se realiza en este considerando:

**1.-** Previo a la relatoría de los antecedentes de la presente resolución, se evoca que mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el amparo indirecto 1520/2018-III, promovido por **[No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]**, se dejó insubsistente el emplazamiento efectuado a la parte demandada, así como todo lo actuado, con excepción del auto de admisión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ordenado de nueva cuenta emplazar a la parte demandada.

**2.-** Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial

del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado **[No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_actor\_[2]**, promovió en la vía sumaria civil juicio contra la **SUCESIÓN A BIENES DE [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus [19]**, de quien reclama el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

A.- El otorgamiento y firma de la escritura definitiva ante el Notario mi elección, respecto del bien inmueble y construcciones en el existentes, ubicado e identificado como **[No.31]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**, catastralmente con la clave número **[No.32]\_ELIMNADA\_la\_clave\_catastral\_[68]**, con una superficie de 470.00 metros cuadrados de terreno y las siguientes medidas y colindancias: al norte en 15.00 metros con propiedad privada; al sur en 15 metros con dalle interior;

**[No.33]\_ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble\_[124]** y **[No.34]\_ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble\_[124]**. Inmueble que se encuentra inscrito bajo el folio electrónico inmobiliario número **[No.35]\_ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble\_[61]**.

B). - El pago de daños y perjuicios, por la falta de escrituración en tiempo y forma, ocasionados por el suscrito.

C). - El pago de gastos y costas ocasionados al suscrito por la tramitación del presente juicio.

Manifestó los hechos en los que sustentó sus pretensiones, invocó los preceptos legales que estimó aplicables y exhibió los documentos base de su acción.

**3.-** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la demandada. Asimismo, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, se emplazó a la demandada, misma que mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra por opuestas sus defensas y excepciones, se ordenó dar vista a la actora para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

**4.-** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, en la cual las partes manifestaron que no era su deseo llegar a un arreglo, por lo que se procedió a depurar el procedimiento y hecho lo anterior, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

**5.-** Mediante auto de trece de febrero de dos mil veinte, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor; por otra parte, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y, se admitieron los siguientes medios de convicción: la confesional y declaración de parte, a cargo de la demandada **[No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26]**, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de **[No.37]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]**; la testimonial a cargo de **[No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]** y **[No.39]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**; las documentales e informes. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se admitieron la confesional y declaración de parte a cargo de **[No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d\_el\_actor\_[2]**, la Testimonial a cargo de **[No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]** y **[No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5]**; la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y fotografía forense, el informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

**6.-** El doce de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 400 del Código Procesal Civil vigente, a la que comparecieron la parte actora [No.43] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2], así como la demandada [No.44] ELIMINADO Nombre del albacea [26] en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de [No.45] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], asistidos de sus abogados patronos; asimismo se hizo constar la presencia de los testigos ofrecidos por la parte actora [No.46] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.47] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], así como los testigos ofrecidos por la parte demandada [No.48] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] Y [No.49] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]; y al orden procedimental de la audiencia citada, en la que se desahogamos toda y cada una de las pruebas ofrecidas en autos en el orden que correspondían.

**7.-** El veinte de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la parte actora

[No.50]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d  
el\_actor\_[2], asistido de su abogado patrono; la  
demandada

[No.51]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[  
26], Albacea de la Sucesión a bienes de  
[No.52]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], se  
hizo constar la incomparecencia de los peritos  
[No.53]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_  
[13],

[No.54]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_  
[13] y

[No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_  
[13], peritos en materia de GRAFOSCOPIA,  
DOCUMENTOSCOPIA y FOTOGRAFIA FORENSE; acto  
seguido las partes manifestaron que no era su deseo  
interrogar a los peritos designados en autos y al no  
existir pruebas que desahogar se pasó a la etapa de  
alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de  
la parte actora y demandada, y por así permitirlo el  
estado procesal de los autos, se citó a las partes para  
dictar sentencia definitiva en el presente asunto.

**8.-** El diecisiete de noviembre de dos mil  
veintidós, el Juez Natural, dictó sentencia definitiva,  
la cual, es materia de esta Alzada.

**IV.** En esta parte considerativa, se

analizan los agravios que esgrimen la recurrente sucesión intestamentaria a bienes de [No.56]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19] por conducto de su albacea [No.57]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26], agravios que se encuentran consultables a fojas 05 a 17 del toca civil que se examina, los cuales consisten básicamente, en lo que sigue:

La recurrente expone esencialmente que, le causa agravio en primer lugar, el análisis de la validez del contrato y la legitimación, atendiendo a la imposibilidad económica del actor, así como la validez del contrato de compraventa atendiendo a la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía.

Asimismo, menciona que le causa agravio el estudio de la contestación de demanda, toda vez que, las excepciones se declaran improcedentes y se omite realizar el estudio de las mismas.

Por otra parte, recurre el estudio del incidente de tachas de testigos procediendo a resolver de manera general, mediante un estudio superficial de los mismos, sin entrar al detalle jurídico, otorgarle pleno valor probatorio.

Igualmente, sigue manifestando que le causa agravio, que el A quo omitió tomar en consideración los informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de los cuales se desprende que el actor **[No.58]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_actor\_[2]**, no contaba con la capacidad económica al momento que dice haber celebrado la operación con el autor de la sucesión demandada.

**V.** Al respecto, este Órgano Colegiado estima que, por cuanto a los **agravios marcados con los números 1, 3 y 4**, del cual se duele la apelante, los mismos se califican de **INOPERANTES**, por cuanto al agravio marcado con el número **2 y 5**, se califican de **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Por cuanto a los agravios marcados como **2 y 5**, atendiendo a que los motivos de disenso que hace valer la recurrente lo son respecto del análisis y validez del contrato, los mismos se estudiarán en su conjunto por ser coincidentes en la finalidad que fueron esgrimidos. Sobre el particular se comparte, por analogía, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, (10) de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Y atendiendo a los argumentos manifestados por la recurrente en el escrito de agravios los mismos se califican de **INFUNDADOS**; en razón de que no es materia del juicio acreditar la nulidad del contrato de compraventa, toda vez que, de permitir invocar la nulidad del contrato desvirtuaría la naturaleza de la acción proforma sometida a la jurisdicción del Juez de Origen.

Ahora bien, ante los hechos que dieron origen a su pretensión de otorgamiento y firma de escritura, y a efecto de ilustrar lo anterior, resulta indispensable citar el contenido de las siguientes porciones normativas que obran en el Código Civil vigente, cuyo contenido y texto son del tenor siguiente:

**ARTICULO 1256.- NOCION DE OBLIGACION.** *La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa.*

**ARTICULO 1257.- FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.** *El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.*

**ARTICULO 1259.- NOCION DE OBLIGACION PERSONAL.** *Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.*

**ARTICULO 1265.- ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES.** *Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan: I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe; II.- Como actos de autoridad, la sentencia, el secuestro, la adjudicación de bienes o derechos, el remate y las resoluciones administrativas; y III.- Como actos mixtos, la combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de la cual se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones. Estos actos se denominan también, actos jurídicos condición de derecho privado.*

**ARTICULO 1729.- CONCEPTO DE COMPRAVENTA.** *La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad*

*de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.*

**ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA.** *Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.*

Conforme a la teoría de las obligaciones regulada por la Legislación Sustantiva Civil vigente, conviene decir que la obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa; y, para tal efecto, el deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.

Ahora bien, en lo que nos concierne tenemos que un tipo de obligación prevista por el ordenamiento legal invocado es aquella personal que solamente liga a quien la contrae, siendo que dentro de este tipo de obligaciones personales como fuentes

de obligaciones, encontramos al contrato definido por Ley como aquel convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

Bajo este orden de ideas y en lo que respecta al caso particular entendiendo al contrato como una fuente de obligación personal, esto es, que solamente vincula jurídicamente a las partes suscriptoras, no así aquellos sujetos extraños a la relación contractual, resulta menester precisar que de conformidad con el artículo **1671**<sup>1</sup> del Código Civil vigente, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven.

Por otra parte, el artículo **1730** del citado código establece que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se conviene sobre la cosa y precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, y por

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

último el artículo **1673**<sup>2</sup> en relación directa con el dispositivo **46**<sup>3</sup> ambos del mismo ordenamiento preceptúa que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero que si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellos puede exigir que se dé al contrato la forma legal, lo cual, como en el caso en estudio, dicha forma solamente puede ser obtenida mediante la acción pro forma.

Luego entonces, podemos caracterizar la acción proforma como una acción personal, pues tiene como elemento fundamental el contrato, que carece de una forma que la Ley exige (escritura pública) y por lo tanto se demanda su otorgamiento; así que lo que interesa es probar que existe un acto jurídico y una obligación de hacer (otorgar la escritura), obligación que, en tratándose de actos traslativos de dominio de inmuebles, es una de las

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 1673.- CONSENTIMIENTO FORMA EN LOS CONTRATOS.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

<sup>3</sup> **ARTICULO 46.- SUJETOS QUE PUEDEN INVOCAR LA NULIDAD RELATIVA.** Pueden invocar la nulidad relativa: I. El incapaz por medio de su representante; II. El que ha sufrido los vicios del consentimiento por causa de error, dolo o violencia; y III. Todos los interesados del acto pueden ejercitar la pretensión y defensa de nulidad por falta de forma. **Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitante y no se trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.**

que se tienen por puestas, aunque no se expresen en el contrato.

Como se ha visto, el otorgamiento de escritura atiende a un tema netamente de obligaciones y no de derechos reales, por lo que no está a discusión la posibilidad económica del comprador, sino si las obligaciones del contrato base han quedado satisfechas; en ese tenor, es obligación del actor demostrar que ha cumplido con las obligaciones del contrato, si se trata de una compraventa, es necesario acreditar fehacientemente que se ha cubierto el precio correspondiente a la misma.

En este tenor, el juicio de otorgamiento de escritura es procedente siendo suficiente la acreditación de la existencia del acto jurídico que traslada el dominio y el cumplimiento de las obligaciones del actor.

La acción, en términos generales, es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta al caso concreto.

Así, podemos afirmar que la acción es un medio que da la ley para obtener el reconocimiento de un derecho violado, o de uno desconocido, cuyo ejercicio está supeditado a la voluntad de la parte a quien corresponde, y sujeta al resultado de las defensas opuestas por el demandado.

De la misma manera, a partir del concepto de la acción, podemos establecer su integración esencialmente por tres elementos: los sujetos, la causa eficiente y el objeto.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo civil 3372/36 sostuvo la tesis que aparece publicada en las páginas 739 a 741 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVII, de la Quinta Época, que a la letra dice:

ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS.-Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi), y finalmente el objeto, que es el efecto a que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto

mediato de la acción. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, dispone que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma persona, deben intentarse en una sola demanda; agregando que por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. La mente del legislador, al dictar esta disposición, fue indudablemente evitar la multiplicación indefinida de los juicios, que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas entre dos o más particulares, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa. Esta finalidad que se propuso alcanzar el legislador, con el precepto que se estudia, es indudable que la consideró de interés público, puesto que la sancionó con la pérdida de las acciones que no se ejercitaran en los términos indicados, y si esto sucede tratándose de diversas acciones, con mayor razón debe aplicarse la disposición citada en los casos en que el actor divide el objeto de la acción, deduciéndola en dos juicios, y aun cuando pudiera decirse que tratándose de un precepto que establece una sanción, no cabe la aplicación del mismo, por analogía, debe tenerse en cuenta que esta interpretación del repetido artículo 31, no es propiamente analógica y que aun cuando la interpretación restrictiva de un precepto no excluye la referencia al fin propuesto por el legislador, en relación con casos que si no los prevé expresamente, si aparecen comprendidos evidentemente en su punto de vista, por mayoría de razón, tanto más, cuanto que en una interpretación estrictamente gramatical del citado precepto, resultaría profundamente trastornadora del ordenamiento procesal, en alguno de sus aspectos, que se reputan por el legislador de interés público, como son los relativos a la competencia y a las formas del juicio. Los artículos 144 y 149 del mismo ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado, el territorio, y que

la jurisdicción por razón de territorio, es la única que se puede prorrogar, lo que significa que la competencia por razón de cuantía, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podría dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en que los negocios cuya cuantía no excede de doscientos pesos, tienen lugar generalmente entre personas de pocas posibilidades y que por lo regular desconocen la técnica del derecho, circunstancia por la que se autoriza a los Jueces de Paz para que dicten su sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia."

En lo que interesa al presente estudio, de la tesis supra transcrita se deriva que, los sujetos son el actor y demandado, personas que, respectivamente, representan a quien ejerce la acción y en contra de quien se ejerce; la causa es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde la acción, y, el objeto es la pretensión del demandante tanto en su aspecto genérico como específico, esto es, la obtención de la intervención del Estado a fin de alcanzar la actuación de la ley, así como la finalidad concreta que se persigue en cada caso en particular.

Ahora bien, los artículos 386 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

En cuanto a los hechos constitutivos, debe decirse, que encuadran precisamente en el elemento de la acción identificado como la causa.

Ciertamente, si la causa de la acción es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde su ejercicio, de esta forma el elemento que nos ocupa se traduce en los hechos constitutivos de la acción, es decir, los hechos o negocios jurídicos que le dan nacimiento, en la especie la celebración de un contrato de compraventa.

De esta forma, la carga de la prueba por parte del actor respecto de los hechos constitutivos de la acción que ejercita resulta congruente, pues son el fundamento de tal medio de defensa, es decir, los

hechos invocados como base de la demanda. Por esta razón, la doctrina define precisamente la causa de la acción como el título o motivo de la acción, es decir, el hecho que la genera.

En esta tesitura, los hechos cuya prueba está a cargo del actor como requisito indispensable para que prospere su acción, dependerá en cada caso de la causa eficiente en que se funde.

Además, deben observarse en la distribución de la carga de la prueba, las reglas establecidas al respecto, en general en la legislación procesal civil de nuestro sistema, lo que sin duda alguna, son los principios dispositivos del proceso civil y de igualdad de las partes conforme a los cuales, el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, con las limitaciones impuestas por la legislación, y, que no obstante que el actor y el demandado ostenten intereses distintos, ambos tienen el mismo derecho de pedir justicia y por tanto de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener resolución favorable.

En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre ambas partes, según los hechos que quieran sean conocidos por el Juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones o excepciones. Así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado los impeditivos o extintivos de aquéllos, y en caso de que alguno de estos últimos se acredite, debemos convenir en que, al demandante corresponderá probar los hechos que a su juicio convaliden los constitutivos en que funda su acción.

En suma, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica la aplicación de las reglas de la materia debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

En consecuencia, quien reclame la ejecución de una obligación, debe probarla, y a su vez, quien afirma estar liberado de ella, debe demostrar el pago hecho que ha producido la extinción, o bien, el hecho que justifique su desconocimiento. Así, tratándose de obligaciones de dar y hacer, el actor no tiene que probar la omisión del cumplimiento.

Sobre el particular, se has sustentado las tesis publicadas en las páginas 1697 y 1248, de los Tomos CXXII y LXXXII, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que en su orden establecen:

"CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA. -Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción."

"CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, LA CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE. -Cuando el actor expresa que el demandado no ha cumplido la obligación que contrajo en contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de algún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido o dejado de cumplir, por las causas que invoque, pues de estimarse lo contrario, se cometería una inexacta aplicación de las leyes de la prueba."

En relación con el presente caso, debemos poner de relieve, que en forma mayoritaria, los estudiosos del proceso civil han propuesto una solución al problema de la distribución de la carga de la prueba respecto de las obligaciones, a partir de la distinción entre las condiciones de existencia de las relaciones jurídicas que les dan origen, que esta Sala comparte.

Se sostiene, que estas condiciones son específicas y generales, las primeras son propias, inmediatas, esenciales a la relación, como el acuerdo sobre la cosa que se vende y sobre el precio en la venta; estos son los hechos constitutivos que conforman la acción, que le dan origen, y que deben ser probados por el actor.

Las condiciones generales, son las comunes a los negocios jurídicos: la capacidad, consentimiento, comerciabilidad del objeto. Estos no son hechos constitutivos, pero deben concurrir con los constitutivos para que éstos puedan producir el efecto que les es propio; su falta puede constituir un hecho impeditivo de la relación y dar lugar a una excepción.

Respecto de esta solución, estimamos correcta la apreciación que ha hecho parte del A quo, en el sentido de que las condiciones generales de validez del contrato de compraventa de fecha siete de septiembre de dos mil trece, son existentes; ya que la falta de tales condiciones es excepcional. En cambio, las condiciones específicas no son una regla y por tanto su falta no es excepcional. Por ejemplo, en el contrato de compraventa, es normal, es regla general que los dos contratantes tengan capacidad de comprar y vender, que la cosa pueda ser vendida;

pero que precisamente las partes de que se trate hayan vendido o comprado una cosa determinada, no es la regla, no es un hecho constante de la vida, sino una circunstancia singular.

Bajo esta óptica, se concluye que los hechos singulares, específicos deben ser probados por el actor, y no así los hechos genéricos y constantes. La falta de un hecho normal, constante, habitualmente concurrente, es una anormalidad que, conforme a los principios dispositivo y de igualdad de las partes en el proceso civil, debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, sin que esta aseveración implique de manera alguna, que al actor se le dispense probar que el negocio jurídico no tenía vicios porque se presume válido, sino, porque el vicio, si existe, debe dejarse de lado por el juzgador siempre que el interesado en hacerlo valer no lo haga o, no lo demuestre. Lo anterior, según puede advertirse en la tesis publicada en la página 972 del Tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuya expresión literal dice:

"CONTRATOS, CUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).-La doctrina enseña que compete al litigante que pretende la ejecución de un negocio jurídico, la prueba respecto de las condiciones específicas del contrato (en la compraventa, determinación de la cosa, fijación del precio, forma de pago), pero no le incumbe acreditar la inexistencia de impedimentos (incapacidad, error, dolo, etcétera), ni el

cumplimiento de los requisitos genéricos y normales para la celebración de los actos jurídicos (capacidad, pleno conocimiento, seriedad y libertad del consentimiento), ya que, a la inversa, la necesidad de probar grava a quien alegue que en el caso se presentó algún vicio que anula el acto."

Efectivamente, la acción de otorgamiento de escrituras, que es de carácter personal, tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar un contrato que aunque existente, **adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley.** Es una acción pues, que la ley directamente concede al interesado a pesar de que el contrato no tenga validez. En el caso, el contrato informal de compraventa de inmueble.

De esta forma, los hechos constitutivos de la acción que nos ocupa, los cuales se traducen, como ya se aclaró con antelación, en la causa eficiente que le sirve de fundamento, son la celebración del contrato informal de compraventa, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas al actor en el propio acuerdo de voluntades, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa.

Y es que, se trata de las condiciones singulares de la relación en que se fundamenta la

acción de otorgamiento de escrituras, de tal manera, que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de la acción en examen.

En cambio, la imposibilidad económica del comprador, puesto que no se deriva la presente acción de una nulidad, sino de una falta en la forma del contrato, en lo referente a la exigida por la ley, ya que no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escrituras, toda vez que constituye una condición genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, consistente en el pago, condición de validez, cuya falta debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso se ostentara como dueño.

En el caso concreto, el punto central de los motivos de disenso de la recurrente, versan en primer lugar, respecto de la inexistencia del acto jurídico, atendiendo a que afirma que no fue suscrito el contrato de compraventa de fecha siete de septiembre de dos mil trece, por el de cujus **[No.59] ELIMINADO Nombre del de cujus** **[19]**; asimismo, menciona que los recibos de pago del inmueble, de fecha tres de agosto, treinta y uno de agosto y cinco de septiembre todos de dos mil

trece, no fueron recibidos y firmados por el citado contratante; lo cual no fue acreditado, no obstante que la recurrente ofreció la pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y fotografía forense, designado al perito **[No.60]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular\_[13]**, quien en las conclusiones emitidas señaló:

*"PRIMERA. Que las firmas que se encuentran en las copias certificadas del contrato privado de compraventa" de fecha 07 de septiembre de 2013, del recibo", de fecha 3 de agosto de 2013, por la cantidad de \$1,500.000.00, del recibo de fecha 31 de agosto de 2013 por la cantidad de \$1.600.000.00, y del recibo de fecha 5 de septiembre de 2013 por la cantidad de \$788,137.59, todas y cada una de esta firmas no presentan características ni semejanzas grafoscópicas y por lo tanto no corresponden a el puño y letra de quien en vida llevara el nombre de **[No.61]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]**.*

*SEGUNDA. - Que los documentos dubitados consistentes en copias certificadas del contrato privado de compraventa" de fecha 07 de septiembre de 2013, del recibo", de fecha 03 de agosto de 2013, por la cantidad de \$1,500.000.00, del recibo de fecha 31 de agosto de 2013 por la cantidad de \$1,600.000.00, y del recibo de fecha 5 de septiembre de 2013 por la cantidad de \$788, 137.69, las firmas que los calzan fueron realizados por el método de falsificación por imitación libre o servil..."*

Asimismo, el perito designado por la parte actora, concluyó:

---

Documento para versión electrónica.

1. Las firmas cuestionadas que se encuentran en los siguientes documentos:

*Contrato privado de compraventa de fecha 07 de septiembre de 2013.*

*Recibo de fecha 03 de agosto de 2013. Por la cantidad de \$1,500.000.00.*

*Recibo de fecha 31 de agosto de 2013 por la cantidad de \$1,600.000.00.*

*Recibo de fecha 5 de septiembre de 2013 por la cantidad de \$788,137.69, son FIRMAS AUTENTICAS que en su momento fueron realizados de puño y letra por e C. [No.62] ELIMINADO Nombre del de cujus [19].*

2.- Los documentos cuestionados nombrados como:

*Contrato privado de compraventa de fecha 07 de septiembre de 2013.*

*Recibo de fecha 03 de agosto de 2013. Por la cantidad de \$1,500.000.00*

*Recibo de fecha 31 de agosto de 2013 por la cantidad de \$1,600.000.00.*

*Recibo de fecha 5 de septiembre de 2013 por la cantidad de \$788,137.69.*

*No presentan tipo alguno de alteración como lo pudieran ser dobleces, tachaduras, borraduras físicas o químicas, enmendaduras, desgastamiento de fibras, adiciones o supresiones de caracteres. etc., y presentan firmas auténticas del C. [No.63] ELIMINADO Nombre del de cujus [19].*

Por último, el perito designado por el Juzgado, Licenciado Óscar Sánchez Galindo, concluyó en su dictamen lo siguiente:

*"PRIMERA: Se determina que cada una de las firmas que se encuentran plasmadas en el contrato privado de compraventa de fecha 07 de*

*septiembre de 2013, recibo de fecha 03 de agosto de 2013, recibo de fecha 31 de agosto de 2013 y recibo de fecha 05 de septiembre de 2013, si fueron plasmados por el puño y letra del C.*

**[No.64]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19].**

*SEGUNDA: Se determina que cada una de las firmas que se encuentran plasmadas en el contrato privado de compraventa de fecha 07 de septiembre de 2013, recibo de fecha 03 de agosto de 2013, recibo de fecha 31 de agosto de 2013 y recibo de fecha 05 de septiembre de 2013, se tratan de firmas auténticas.”*

Dichas probanzas fueron debidamente valoradas por el A quo, en términos de los artículos 428, 437, 442, 445 y 491 todos del Código Procesal Civil en vigor, concediéndoles pleno valor probatorio coligiéndose de lo anterior la existencia de la relación contractual de **[No.65]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_actor\_[2]** y **[No.66]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]**, así como de los recibos de pago efectuados.

Pues contrario a lo expuesto por la recurrente, en su motivo de disenso, al valorar la prueba pericial, el Juez partió de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que

dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio.

Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo

suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito.

Asimismo, en lo referente a que se duele que los dictámenes realizados por los peritos designados por la parte actora y el Juzgado, no contiene el estudio de documentoscopia, al respecto debe señalarse que dicho argumento infundado, toda vez que fue ofertada la prueba en mención en los siguientes términos:

1) QUE DIGA EL PERITO LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS DOCUMENTOS DUBITADOS CONSISTENTES EN:

- Un contrato privado de compraventa de fecha 07 de septiembre de 2013.
- Un recibo de fecha 03 de agosto de 2013, por la cantidad \$1,500,000.00.
- Un recibo de fecha 31 de agosto de 2013 por la cantidad de \$1,600,000.00.
- Un recibo de fecha 5 de septiembre de 2013 por la cantidad de \$788,137.69.

2) QUE DIGA EL PERITO DE ACUERDO A LA PREGUNTA ANTERIOR QUE TIPO DE LETRAS, NUMEROS Y SIGNOS PRESENTAN LOS DOCUMENTOS DUBITADOS CONSISTENTES EN:

- Un contrato privado de compraventa de fecha 07 de septiembre de 2013.
- Un recibo de fecha 03 de agosto de 2013, por la cantidad \$1,500,000.00.
- Un recibo de fecha 31 de agosto de 2013, por la cantidad de \$1,600,000.00.
- Un recibo de fecha 5 de septiembre de 2013, por la cantidad de \$788,137.69.

---

Documento para versión electrónica.

3) QUE DIGA EL PERITO SI DE ACUERDO A LAS REGLAS DE DOCUMENTOSCOPIA LOS DOCUMENTOS EN CUESTIÓN CONSISTENTES EN Un contrato privado de compraventa de fecha 07 de septiembre de 2013, un recibo de fecha 03 de agosto de 2013, por la cantidad \$1,500,000.00; un recibo de fecha 31 de agosto de 2013, por la cantidad de \$1,600,000.00; un recibo de fecha 5 de septiembre de 2013 por la cantidad de \$788,137.69, ESTOS PRESENTAN ALGUNA ALTERACIÓN Y/O MODIFICACIÓN, Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO REFIERA DICHAS VARIACIONES.

...Relacionando esta prueba con los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, y con las defensas y excepciones Opuestas por la suscrita, ofreciendo esta prueba con el objetivo de acreditar que No existe posibilidad económica del actor y que desde luego la firma que se le atribuye el C. [No.67] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], y que calzan los documentos impugnados es falsa, con la pretensión de que se confirmen los actos y hechos narrados en la contestación a la demanda, y que sirven para sustentar las defensas y excepciones interpuestas...

Asimismo, de la contestación a los puntos en mención el perito designado por la parte actora, manifestó:

"1) ... RESPUESTA: Se trata de documentos en copias certificadas, realizados en hoja tamaño oficio color blanco impresas en color negro presentando el sello de "COTEJADO" con tinta en color verde en la parte media derecha de los mismos. No presentan signos de alteración como lo pudieran ser dobleces, tachaduras, borraduras físicas o químicas o enmendaduras, desgastamiento de fibras, adiciones o supresiones de caracteres, etc...

2)... RESPUESTA: Los documentos sujetos a estudio presentan tipografía propia de un

procesador de textos en color negro, estilo "San Serif" en color negra.

3)... RESPUESTA: Los documentos cuestionados no presentan tipo alguno de alteración como pudieran ser dobleces, tachaduras, borraduras físicas o químicas, enmendaduras, desgastamiento de fibras adiciones o supresiones de caracteres, etc., por lo que se trata de documentos auténticos..."

Por otra parte, el perito designado por el Juzgado en respuesta a los cuestionamientos de la prueba pericial ofertada por la parte demandada, hizo saber lo siguiente:

"1) ... RESPUESTA: Se encuentran descritos en el capítulo II del presente dictamen pericial.

2)... RESPUESTA: Los documentos cuestionados presentan letras mayúsculas, minúsculas y signos ortográficos impresos con una tipografía Times New Roman, ya que presenta una estructura adornada y remates tipo patín en los inicios y finales de cada carácter.

3)... RESPUESTA: Derivado del análisis practicado, se hace del conocimiento que los documentos base de la acción no presentan indicio alguno de alteración..."

Sin soslayar, que en el capítulo II del citado dictamen realizado por el perito designado por este Juzgado, determinó sobre los documentos dubitados que no se encontraron indicios, manchas, signos de borraduras, tachaduras o enmendaduras aparentes, encontrando los documentos en buen estado de conservación.

Entendiendo que la documentoscopia es la disciplina que tiene por objeto de estudio el análisis de los documentos modernos, públicos o privados, utilizando distintos métodos y técnicas, a fin de establecer su autenticidad o falsedad, de lo que se advierte que los peritos designados por la parte actora y el Juzgado, dieron debido cumplimiento a lo requerido en la prueba ofertada por la demandada.

Puesto que, del ofrecimiento de la prueba en cuestión, únicamente solicitó se señalara el tipo de letra, números y signos que presentaban dichos documentos; y si bien ofreció de acuerdo a las reglas de documentoscopia, si los documentos en cuestión presentaban alguna alteración y/o modificación y en caso de ser afirmativo refirieran dichas variaciones, sin embargo no solicitó que se dieran los datos referentes al tipo de tinta, fecha de realización, calidad del papel.

Por lo que, los dictámenes periciales en mención, reúnen los requisitos establecidos en términos de los artículos 394, 458, 459 y 465 del Código Procesal Civil en vigor, lo que estimó correctamente el A quo, ya que dichas documentales tiene pleno valor probatorio al no ser desvirtuadas, toda vez que la objeción de la parte actora recayó

únicamente sobre la firma que contenían los documentos tildados de apócrifos, tan es así que ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía; prueba pericial que fue ofrecida y admitida por cuanto a la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma.

Aunado a que de los dictámenes valorados por el Juez de origen, emitidos por el perito designado por la parte actora y por el Juzgado, contienen la información requerida y necesaria para conocer el origen de la firma cuestionada

Por cuanto al motivo de disenso consistente en la omisión de tomar en consideración los informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de los cuales se desprende que **[No.68]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_actor\_[2]**, no cuenta con la capacidad económica al momento de haber celebrado la operación con el autor de la sucesión, dicho motivo de disenso es **infundado.**

Toda vez que, dicha defensa que hizo valer la recurrente en el juicio de origen no impacta en el estudio de la acción proforma que nos ocupa, razón por la cual el A quo, de manera correcta hace

el estudio exhaustivo de la misma, ya que no se desprende de dicha objeción, elementos que pongan en duda la veracidad del documento.

Sin eludir este Cuerpo Colegiado, lo determinado en el numeral **1805** del Código Civil en vigor, que establece:

*"ARTICULO 1805.- DE LAS FORMALIDADES EN COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES.*

*Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad. También se podrán otorgar en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo, aunque el valor de los respectivos inmuebles exceda el límite establecido, los contratos de compraventa, en cualquiera de sus modalidades, que celebren dependencias o entidades de la Administración Pública, sea ésta federal, estatal o municipal, incluyendo a los Institutos, Fondos, Fideicomisos, Comisiones u otros organismos que legalmente operen en materia de vivienda o de titulación de la tierra."*

Sin embargo, la pretensión buscada en el presente juicio, respecto de la acción de otorgamiento de contrato o acción proforma, únicamente pretende

la exteriorización, en términos de ley, de un acto jurídico, al tratarse, exclusivamente, de la pretensión del actor de obtener la formalidad de un determinado acuerdo de voluntades, sin juzgar sus elementos esenciales que afecten algún derecho sustantivo – como el derecho de propiedad o posesión–, ya que puede ser impugnado en un diverso juicio.

Efectivamente, la acción de otorgamiento de escrituras, que es de carácter personal, tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar un contrato que aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley. Es una acción, que la ley directamente concede al interesado a pesar de que el contrato no tenga validez. En el caso el contrato informal de compraventa de inmueble.

De esta forma, los hechos constitutivos de la acción que nos ocupa, los cuales se traducen, como ya se aclaró con antelación, en la causa eficiente que le sirve de fundamento, son la celebración del contrato informal de compraventa, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas al actor en el propio acuerdo de voluntades, así, por lo general, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido, y del vendedor, la entrega de la cosa.

Y es que se trata de las condiciones singulares de la relación en que se fundamenta la acción de otorgamiento de escrituras, de tal manera, que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de la acción en examen.

En cambio, la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trata, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escrituras, toda vez que constituye una condición genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, consistente en la licitud del objeto del contrato, condición de validez, cuya falta debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso se ostentará como dueño.

De lo anterior, se deriva que los elementos constitutivos de la acción de otorgamiento de contrato son la existencia de la relación jurídica que da nacimiento a la obligación cuyo cumplimiento se demanda, y su exigibilidad, mas no así las condiciones normales, comunes, respecto de las cuales corresponde la prueba a quien tenga interés en afirmar su ausencia.

En otro orden de ideas, la finalidad de la acción de otorgamiento de escrituras, es únicamente el dar a un contrato la forma exigida por la ley, lo que implica su existencia previa, de tal suerte que, el demandante no persigue cuestionar su validez por la concurrencia de algún vicio, sino por el contrario, pretende exclusivamente colmar un requisito legal para que el contrato, ya existente, adquiera plena validez.

Por lo que queda colmado el requisito del pago, atendiendo a que, de conformidad con el contrato de compraventa suscrito por **[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_** **[19]** y **[No.70]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d** **el\_actor\_[2]**, se estableció en la cláusula segunda, la forma de pago, de la siguiente manera:

SEGUNDA. - El precio de la operación de compraventa es por la cantidad de \$3,888,137.69 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N.), cantidad que manifiesta "EL VENDEDOR" que recibe de la siguiente manera:

a) La cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que el comprador entrega al vendedor en efectivo, el sábado 3 de agosto del año 2013.

b) La cantidad de \$1,600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), que el comprador entrega al vendedor en efectivo, el sábado 31 de agosto del año 2013.

c) La cantidad de \$788,137.69 (setecientos ochenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 69/100 M.N.), que el día 5 de septiembre del año 2013, le devolvió la C. [No.71]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], vía cheque a la cuenta del declarante [No.72]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], en abono al pago del presente contrato declarado por el vendedor en el antecedente 1.4.

Cantidades que sumadas dan el total de \$3,888,137.69 (tres millones ochocientos ochenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 69/100 M.N.), monto total de la operación del presente contrato de compra venta, con lo cual queda pagado en su totalidad el mismo. Sirviendo de finiquito la presente cláusula.

Por otra parte, los recibos exhibidos por la parte actora consistentes en:

- *Recibo de fecha 03 de agosto de 2013. Por la cantidad de \$1,500.000.00*
- *Recibo de fecha 31 de agosto de 2013 por la cantidad de \$1,600.000.00.*
- *Recibo de fecha 5 de septiembre de 2013 por la cantidad de \$788,137.69.*

Se acreditó mediante la pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y fotografía, que los mismos, fueron debidamente firmados por el vendedor

[No.73]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], por lo que el A quo, les concedió pleno valor

probatorio y de los cuales se desprende que el pago del contrato de compraventa materia del presente juicio, quedó debidamente cubierto, en términos de los artículos 1732, 1736 y 1775 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

**ARTICULO 1732.- FIJACION DEL PRECIO POR LOS CONTRATANTES.** Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados.

**ARTICULO 1736.-MOMENTO EN QUE EL COMPRADOR DEBE REALIZAR EL PAGO DEL PRECIO.** El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar en el momento en que recibe la cosa. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo convencional o legal, sobre la cantidad que adeude.

**ARTICULO 1775.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.** El comprador está obligado: I.- A pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos, y a falta de estipulación, en los términos establecidos en este título; y II.- A recibir la cosa.

En este sentido, si bien no pasa desapercibido que el primer pago se realizó previo a la expedición de la escritura pública 50,266, en la cual consta el contrato de compraventa realizado entre **[No.74]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** y **[No.75]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]**, respecto del inmueble identificado como

[No.76]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], y la legislación sustantiva de la materia establece la nulidad de la venta de cosa ajena, no menos cierto es que, al exigir al actor la demostración de la propiedad del bien objeto de la compraventa cuya escrituración demanda, se le priva sin más de la protección jurídica, ya que se está justipreciando oficiosamente el valor intrínseco del negocio jurídico sin que la parte interesada hubiera hecho valer algún cuestionamiento al respecto de esta condición de la relación jurídica invocada, lo que además conlleva una alteración de la litis planteada.

De la contradicción de tesis en cita, emanó la jurisprudencia 3a./J. 33/93, emitida por dicha Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 41 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, Octava Época, con número de registro digital: 206663, que dice:

"ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.—El derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura que deba probar el actor, pues se trata de una condición de validez normal y constante en esa clase de negocio jurídico cuya ausencia es excepcional y por lo

tanto constituye un hecho impeditivo que debe ser afirmado y probado por quien tenga interés en ello. Al demandante únicamente le corresponde demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad, que son los hechos en que se funda esta acción."

De lo anterior, se obtiene que la acción de otorgamiento de escritura o proforma, es de carácter personal, en la cual, no está en juicio el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, pues los hechos constitutivos de esa acción son la celebración de ese contrato y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, de tal manera que con su acreditación el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad.

En cambio, la propiedad del inmueble, objeto del contrato de que se trata, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura, ya que al actor no se le exige probar la propiedad del bien materia del contrato, por lo que resulta inadmisibles permitir la incursión en ese juicio de un tercero que aduzca mejor derecho de propiedad que el vendedor en el contrato privado; pues hacerlo conllevaría una alteración de la litis concebida para ese tipo de juicios, cuya única finalidad es dar a un contrato la forma exigida por la ley.

Ello es así, por una parte, porque los elementos de la acción proforma, únicamente son: a) La existencia del contrato de compraventa; b) El pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) Que el vendedor se rehúse a otorgar la escritura pública correspondiente.

Por tanto, no constituye un elemento de la acción ni es requisito indispensable para su ejercicio la demostración del cumplimiento de condición alguna, el origen del dinero con el cual se cubrió el pago de dicho contrato, así como la demostración que el bien inmueble al momento de dar el primer pago, fuera propiedad del vendedor, ya que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y, por ende, al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con las obligaciones a las que se comprometió.

Y, por otro lado, porque, se insiste, esa acción únicamente tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar un contrato que, aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley.

Por consiguiente, si en el juicio generador no fue materia de análisis el derecho de propiedad de la vendedora respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, ni en ese procedimiento se prejuzga sobre el mejor derecho de ésta o de un tercero, sobre el mismo inmueble, dado que, como se ha visto, ésta no es la naturaleza de la acción proforma, es inconcuso que, contrario a lo alegado por la recurrente, lo determinado en ese juicio no afecta a su esfera jurídica, precisamente, porque en él no se decidió sobre derecho de propiedad alguno pues, se insiste, la naturaleza de la acción promovida por uno de los terceros interesados, únicamente tiene como finalidad obligar a la demandada a otorgar un contrato que ya existe pero adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley.

La determinación anterior no implica el desconocimiento de derecho alguno que la inconforme pudiera acreditar en la instancia correspondiente pues, en caso de que la compraventa de referencia afecte algún derecho sustantivo de ésta, ello únicamente da origen a las acciones civiles respectivas, por ejemplo, la de nulidad contractual.

Cabe precisar que la orden de escriturar en favor del actor en el juicio generador una fracción de la totalidad del inmueble que la recurrente afirma es de su propiedad, por sí sola, no afecta ese derecho, pues esto sucedería, en todo caso, si se llegara a ordenar la anulación de su título o se le desposeyera del bien que defiende, ya que en ese escenario sí se podría hablar de una afectación a esos derechos, consideración ésta que también se corrobora con el criterio emitido en la ejecutoria de contradicción de tesis 11/95, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 6/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se consideró, entre otras cosas, que la persona extraña sólo será afectada por el mandamiento de ejecución si en éste se ordena ejecutar sobre sus bienes, a pesar de que la sentencia no dispuso de ellos; y que si los derechos de que es titular la persona extraña, pese a no ser tocados en el procedimiento, ni en la sentencia, ni en el mandamiento de ejecución, son lesionados por el ejecutor, será esta actuación y no las anteriores la que lo afecten. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2018927  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C. J/31 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2045

Tipo: Jurisprudencia  
ACCIÓN PROFORMA Y NULIDAD DE CONTRATO.  
SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO  
DE PUEBLA).

En el libro cuarto denominado "Obligaciones", capítulo decimoctavo llamado "Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos", sección primera intitulada "Reglas generales", integrada por los artículos 1920, fracciones I, II y III, 1921, 1923, 1924, fracciones I, II, III, IV y V, 1925, 1926, 1927, 1929 y 1931 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que el objeto del juicio de nulidad contractual entre particulares es dilucidar si el acto jurídico impugnado adolece de vicios que pudieran incidir en su existencia o validez, sin considerar si éste fue otorgado formalmente; en tanto que en la acción de otorgamiento de contrato o acción proforma únicamente se pretende la exteriorización, en términos de ley, de un acto jurídico, al tratarse, exclusivamente, de la pretensión del actor de obtener la formalidad de un determinado acuerdo de voluntades, sin juzgar sus elementos esenciales que afecten algún derecho sustantivo –como el derecho de propiedad o posesión–, ya que puede ser impugnado en un diverso juicio. Así, los elementos de la acción proforma son: a) la celebración de un acto jurídico (por ejemplo un contrato de compraventa); b) el pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) que dicho acto no sea exteriorizado en la forma establecida en la ley; mientras que en el juicio de nulidad contractual debe probarse que: a) se celebró un acto jurídico; y, b) no se surtieron los requisitos de existencia o validez de dicho acto. Por tanto, entre la acción de nulidad contractual y la acción proforma no existe identidad de causas, pues en lo que la primera busca la anulación de un acto jurídico, la segunda persigue, exclusivamente, la formalización de determinado acuerdo de voluntades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Georgina Toscano Castillo. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 476/2002. Silvia Rosas de Zárate. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 318/2005. Ana María Jiménez Márquez y otros. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 544/2017. Constructora San Marón, S.A. de C.V. y otra. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 171/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: José Zapata Huesca.

Razón por la cual, al momento de resolver la Juez de Origen, solamente concedió lo sometido a su jurisdicción, sin ir más allá de lo pretendido y solicitado, observando, por una parte, los elementos de la acción proforma, los cuales son: a) La existencia del contrato de compraventa; b) El pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) Que el vendedor se rehúse a otorgar la escritura pública correspondiente; y por otra, al dictar la sentencia de la cual se duelen los apelantes, concedió valor al acervo probatorio desahogado en el juicio de origen y que dio lugar a la procedencia de la acción. Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, el siguiente criterio:

Registro digital: 188559  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C.215 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 1153  
Tipo: Aislada.

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA. LA DIVISIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO Y EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS NO SON ELEMENTOS NI CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la recta interpretación de los artículos 2121, 2122, 2123 y 2153, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, así como 208 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, se deduce que los elementos de la acción de otorgamiento de escritura pública derivada de un contrato de compraventa son los siguientes: a) La existencia del contrato de compraventa; b) El pago total del precio pactado en dicho contrato; y, c) Que el vendedor se rehuse a otorgar la escritura pública correspondiente; por tanto, no constituye un elemento de la acción ni es requisito indispensable para su ejercicio la demostración del cumplimiento de condición alguna, como la división del inmueble controvertido y el consentimiento de los copropietarios para la venta del mismo, ya que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y, por ende, al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con las obligaciones a las que se comprometió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2001. Alfonso Meléndez George. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Vinculado lo anterior se cuenta con los informes rendidos por el Juez de Paz Municipal de Tlayacapan, Morelos, de fecha tres de septiembre de dos mil veinte y del Notario Público Número Tres de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, informado el primero de ellos al tenor siguiente:

1.- Si existe registro de 7 (siete) de septiembre del año 2013 de acto celebrado [No.77] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] Y [No.78] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

2.- Con fecha 7 (siete) de septiembre del año 2013.

3.- Ratificación de firma de contrato de fechas 7 (siete) de septiembre del año dos mil trece, anexos y tres recibos.

4.- La C. MELISSA MONSERRAT YLLAN CASTAÑEDA, era quien actuaba como juez de paz y titular en el juzgado de paz del municipio de Tlayacapan Morelos, en el mes de septiembre del año dos mil trece.

Por su parte el segundo de ellos informó:

"...QUE, SI EXISTE CONSTANCIA DE LAS CERTIFICACIONES RELATIVAS AL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR [No.79] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] Y

[No.80] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE FECHA 3, 31 DE AGOSTO Y 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SUSCRITOS POR EL SEÑOR [No.81] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], LO QUE CONSTA EN EL ACTA NUMERO 28,539, DEL VOLUMEN NÚMERO 259 DEL PROTOCOLO A MI CARGO..."

Informes, a los cuales se les otorgó valor probatorio, en términos de los artículos 428, 466 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos y con los que se acredita que [No.82] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2] y [No.83] ELIMINADO Nombre del de cujus [19], ratificaron en todas y cada una de sus partes las firmas contenidas en el Contrato privado de Compraventa de fecha siete de septiembre de dos mil trece, así como de que obra en el acta número 28,539, del volumen número 25, del protocolo a cargo del Notario Público Número Tres de la Sexta Demarcación Notarial, del Estado de Morelos, constancia de las certificaciones relativas al contrato celebrado entre el Señor [No.84] ELIMINADO Nombre del de cujus [19] y [No.85] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2], con fecha siete de septiembre de dos mil trece, así como de los recibos de pago de fecha

tres y 11 treinta y de agosto y el de cinco de septiembre del año dos mil trece, suscritos por **[No.86] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, en tal contexto es dable concluir que, nos encontramos frente un contrato de fecha cierta y por ende suficiente para acreditar el interés jurídico.

En mérito de lo anterior y, al encontrarnos frente a un acto jurídico existente y valido denominado contrato Privado de Compraventa, de fecha siete de septiembre de dos mil trece, **[No.87] ELIMINADO el nombre completo d el actor [2]** y **[No.88] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]**, toda vez que el mismo reunió todos y cada uno de los elementos esenciales y de validez necesarios para surtir su eficacia jurídica y validez, ya que se observa que las partes se obligaron voluntariamente como quisieron hacerlo. Surtiendo consiguientemente sus efectos jurídicos; evidenciándose de lo anterior, que el acto jurídico base de la acción contrato privado de compraventa, de fecha siete de septiembre del año dos mil trece, reúne los elementos esenciales y de validez, al existir la declaración de voluntad expresa de las partes, así como el consentimiento voluntario por cuanto al contenido y condiciones que dicho acto por su propia naturaleza conlleva, siendo exigible por cualquiera de los contratantes.

Por cuanto al motivo de disenso marcado con el número **1** referente a que el A quo se consideró competente para conocer el asunto que nos ocupa, según se desprende de los considerandos primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida; así como el agravio marcado como **3**, consistente en la omisión del Juzgador, del estudio de las excepciones, limitándose a mencionar que estas no constituyen propiamente una excepción, sin especificar la razón por las cuales las considera improcedentes; así como el número **4**, consistente en el estudio superficial de los incidentes de tachas; dichos razonamientos son **INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, puesto que su motivo de disenso se trata de simples afirmaciones sin sustento alguno, en principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde al órgano revisor la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son

fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla. De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la sentencia; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

En la especie, se advierte que la recurrente manifiesta en su agravio marcado como **1**, referente a que el A quo se consideró competente para conocer el asunto que nos ocupa, según se desprende de los considerandos primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida; toda vez que no

combate mediante dicha manifestación la legalidad de la sentencia recurrida, toda vez que, los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos para obtener una declaratoria de invalidez.

Por cuanto al agravio marcado como número **3**, respecto de la omisión del Juzgador del

estudio de las excepciones, limitándose a mencionar que estas no constituyen propiamente una excepción, sin especificar la razón por las cuales las considera improcedentes, si bien es cierto, del contenido de los mismos se desprende el punto de la resolución impugnada que considera le lesionan sus derechos, sin embargo, no manifiesta los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido dichas violaciones, ni establece las leyes que estima le han sido violados, en el cual sustenta su afirmación respecto de la interpretación jurídica que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación, tal como lo establece el artículo 537 del Código Procesal Civil en vigor, el cual establece:

**ARTICULO 537.- De los agravios.** La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; **los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.**

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los

puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

Aunado, a que, si bien es cierto, se duelen de las omisiones procesales cometidas por el A quo, sin embargo, de los agravios que se estudiaron con antelación, se puede advertir que el Juez de Origen, estableció que las excepciones hechas valer por la recurrente, por cuanto a la improcedencia de la vía, la misma había sido analizada previamente en la parte considerativa correspondiente, estableciendo que la vía elegida por el actor, es la correcta.

Ahora bien, por cuanto la falta de acción y falsedad de los documentos base de la acción no establecen una excepción *per se*, sino que indican una defensa a la acción, respecto de, y en un correcto ejercicio de ponderación de la prueba, llegó a la conclusión que la parte actora **[No.89]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_d el\_actor\_[2]**, probó su acción, de tal suerte, que al fundar la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, apoya la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo, y ese mismo acto está motivado advirtiendo que la autoridad que lo emitió explicó y dio razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Por cuanto, a la excepción de la conducta dolosa y falsa con la cual se ha conducido la parte demandada, la misma fue parte del estudio de la legitimación del mismo, así como de la validez del contrato de compraventa, acreditándolo con todas y cada una de las probanzas que fueron desahogadas en el juicio materia del presente recurso.

Asimismo, por las que se derivan del escrito de contestación de demanda, como acertadamente el A quo argumentó de la misma no se desprende una excepción diversa por la cual se extinguiera la acción interpuesta por el actor.

Por otra parte, por cuanto al motivo de disenso número **4**, consistente en el estudio superficial de los incidentes de tachas, otorgándole pleno valor probatorio a las pruebas testimoniales ofertadas y desahogadas por la parte actora, el mismo deviene de inoperante, atendiendo a que no combate las consideraciones argumentadas por el A quo.

Lo anterior es así, en razón de que el Juez de Origen, previo a tomar en consideración las testimoniales a cargo de [No.90]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5] y [No.91]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], realizó el estudio de los incidentes de tachas opuestos

por la parte demandada, declarando improcedentes los mismos, en virtud de que lo argüido por el incidentista, estima que la calificación de la credibilidad, el conocimiento de los hechos, sobre los cuales depusieron correspondía hacerlo al momento de valorar las testimoniales en comento.

Asimismo, la tesis que menciona la recurrente no puede ser invocada para el caso concreto, atendiendo a que en dicho criterio es orientativa respecto de la Legislación Procesal del Estado de Puebla, en la cual existe disposición expresa por cuanto a quienes no pueden ser testigos, sin que el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, cuente con una disposición semejante que nos permita aplicar la tesis aislada con el número de registro digital 182331 y con rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIÓ O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Razón por la cual el A quo, de manera acertada declara improcedente el incidente de tachas, y al momento de realizar la valoración de la

testimonial ofertada por la parte actora, realiza la misma atendiendo a que los atestes fueron acordes y contestes con lo declarado , toda vez que saben los hechos porque los apreciaron por medio de sus sentidos y saben el contenido del contrato de compraventa celebrado el siete de septiembre de dos mil trece, que conocen a las partes contratantes, así como el inmueble identificado como [No.92]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], la cantidad que pagó el actor al vendedor siendo \$3,888,137.69 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N.), en los pagos establecidos por el contrato, por lo que su testimonio creó convicción en el ánimo del Juzgador en términos de los artículos 479 y 490 del Código Procesal Civil vigente, razones suficientes para otorgarle valor probatorio a la probanza de mérito.

En las apuntadas consideraciones, es de resaltar que, este Cuerpo Colegiado determina calificar de **inoperantes** los conceptos de agravio analizados, ya que no se cumple con los requisitos de importancia y trascendencia que deben colmarse para la procedencia del recurso de apelación que nos ocupa, fundando el mismo, sin que existan los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido las violaciones de las que se duelen, por lo que, se presenta ante la actualización de algún impedimento

técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, por lo que no es posible obtener una conclusión eficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 166031  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 188/2009  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.  
Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio

de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión

privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Entendiendo que, el recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia (interlocutoria o definitiva), dictada en el juicio de origen y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en primera instancia, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada a la luz de los agravios expuestos por la recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la apelación se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su

formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: **a)** al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b)** al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio; y, **c)** en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la apelación y del órgano que emitió la sentencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

**VI.-** Atento a lo anterior, esta Sala Resolutoria, estima que al haber sido calificados los agravios analizados precedentemente en un parte como **infundados** y en otra más como **inoperantes**, lo que implica soslayar el fondo al no destruir la cuestión toral de la resolución que se analiza, y por consecuencia, **SE CONFIRMA** el sentido de la sentencia definitiva impugnada de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**VII.-** Por otra parte, y al actualizarse el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo **159** fracción **IV** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, advirtiéndose que la recurrente fue condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, se condena al pago de costas de esta Segunda Instancia a la recurrente Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.93]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_** **[19]** por conducto de su albacea **[No.94]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_** **[26]**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1729, 1730, 1732** del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, así como los artículos **532** fracción **I, 535, 606** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** el sentido de la sentencia definitiva impugnada de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO.** - Se condena al pago de costas de esta Segunda Instancia a la recurrente Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.95]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_** **[19]** por conducto de su albacea **[No.96]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_** **[26]**.

**CUARTO.** - Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í,** por **mayoría** de **votos** lo resolvieron y firman las Magistradas que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de la Sala y Ponente en el presente asunto, **MARÍA DEL**

**CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y, con el voto particular del Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al **T.C. 924/2022-15**, Expediente Número 385/2016-2, \***GJS/IRG/(I)erlc**.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO M EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES,  
EN LA SENTENCIA DE MAYORÍA EMITIDA EN EL TOCA  
CIVIL 924/2022-15.**

**AL RESOLVERSE EL RECURSO DE APELACIÓN  
INTERPUESTO POR  
[No.97]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2],  
CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DIECISIETE DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS DENTRO DE LOS  
AUTOS, SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
[No.98]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], POR  
CONDUCTO DE SU ALBACEA  
[No.99]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea\_[26], RADICADO**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**CON EL NUMERO 385/2016, DEL JUZGADO NOVENO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.**

En este sentido el que suscribe **no comparte las consideraciones ni el sentido del proyecto emitido** de forma respetuosa, en relación a que dicho proyecto confirma la resolución recurrida de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, declarando procedente la acción proforma, relativa al otorgamiento y firma de escritura pública a cargo de la sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.100]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19]**, esto atendiendo a las siguientes consideraciones de derecho:

Con el debido respeto es necesario señalar que el sentido que aborda el proyecto no se comparte dado que del mismo a fojas 43 y vuelta, sostiene “...*que si bien no pasa desapercibido que el primer pago se realizó previo a la expedición de la escritura pública 50, 266 en la cual consta el contra de compraventa realizado entre [No.101]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y [No.102]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus\_[19], respecto del inmueble .... y la legislación sustantiva de la materia establece la nulidad de la venta de cosa ajena no menos cierto es que al exigir al actor la demostración de la propiedad del bien objeto de la compraventa cuya escrituración demanda, se le priva sin más de la protección jurídica ya que se está, justipreciando oficiosamente el valor intrínseco del negocio jurídico sin que la parte interesada hubiera hecho valer algún cuestionamiento al*

*respecto de esta condición de la relación jurídica invocada lo que además conlleva una alteración de la litis plateada..."*

Por lo que, dicho proyecto arribó a la conclusión de que la acción proforma de compraventa, estaba acreditada, al estimar que la acción de otorgamiento de escritura pública o proforma es de carácter personal; y, en la cual no está en juicio el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto del contrato informal de compraventa.

Sin embargo, como ya se indicó, el propio proyecto establece, en la Legislación Sustantiva de la Materia la nulidad de la venta de la **cosa ajena**, misma que encuentra sustento jurídico, en los artículos **1749**, **1750** y **1751** del Código Civil del Estado de Morelos; por lo que, respetuosamente no se comparte el hecho de que si el juzgador, al momento de realizar el estudio oficioso de la procedencia de la acción, como un presupuesto procesal y esta advierte tal circunstancia, aun, y cuando la parte afectada no lo haya alegado, por ese simple hecho no puede desestimar la falta de licitud, de donde emana el acto de la compraventa.

Aspecto, que a consideración de quien emite su opinión, si debe constituir un factor que incide en la procedencia de la acción, pues nos encontramos ante la presencia de la inexistencia del acto jurídico, establecida en el artículo **36**

fracción II, de la Legislación Civil Sustantiva, que establece lo siguiente.

**“ARTICULO 36.- INEXISTENCIA.** *La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico produce su inexistencia en los siguientes casos:*

(...)

II.- **Cuando falta el objeto o éste sea imposible;**

(...).”

De ahí, que en términos del artículo 37 de la propia disposición normativa sustantiva señalada, se establece que **el acto jurídico inexistente no producirá efectos legales y por consiguiente no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción.**

De ahí, que se estima, que si al momento del estudio de la procedencia de la acción el juzgador advierte dicha circunstancia, no es dable ni correcto proceder a su confirmación, ya sea por validación o por prescripción; lo que, en la especie acontece, pues el proyecto desestima tal situación apoyándose en el hecho, de que la parte interesada no lo hizo valer, ni cuestiono dicha condición, sin embargo, de estimarlo así, ello constituiría una validación por confirmación, lo que no válidamente aceptado, pues ello equivaldría a ser aceptado o convalidado por esta institución.

Ya que, si bien es cierto para arribar a tal conclusión el proyecto se apoya en la jurisprudencia con número de registro digital **206663** la que se transcribe al presente:

**“ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.** *El derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura que deba probar el actor, pues se trata de una condición de validez normal y constante en esa clase de negocio jurídico cuya ausencia es excepcional y por lo tanto constituye un hecho impeditivo que debe ser afirmado y probado por quien tenga interés en ello. Al demandante únicamente le corresponde demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad, que son los hechos en que se funda esta acción. Contradicción de tesis 25/93”.*

En el que, si bien es cierto, se establece que el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto del contrato informal de compraventa, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escritura que deba probar el actor, pues se trata de una condición de validez normal, y constante en esa clase de negocio jurídico.

También no menos cierto es; que, no debe perderse de vista que dicho criterio establece a manera “excepcional su ausencia”, lo que, en la especie constituye una excepción a la regla, por lo que, si bien es cierto, por regla general la propiedad del bien inmueble no es un hecho constitutivo de la acción proforma, **también es cierto que excepcionalmente pueda existir esta ausencia;** por lo que, si el juzgador de las constancias que obran en autos, advierte que al momento de la expedición de la escritura el vendedor no era propietario del bien objeto de la compraventa, es evidente que se actualizan la inexistencia del acto jurídico como lo señala, el artículo 36 en su

fracción segunda (II), ante la carencia de dicho elemento esencial del acto jurídico, produciendo por consecuencia su inexistencia siendo por consiguiente que la inexistencia o nulidad son sinónimos pues ambos tienen la misma finalidad.

De ahí, que en el caso en estudio, se actualiza a consideración de quien esta opinión emite lo dispuesto por el artículo 1749, del Código Civil del Estado de Morelos que establece que ninguno puede vender si no lo que es de su propiedad.

**“CAPITULO II DE LA MATERIA DE LA COMPRAVENTA**

**ARTICULO 1749.- PROHIBICIÓN DE VENTA DE COSA AJENA.** *Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.”*

Y por su parte el artículo 1750, del Código Civil del Estado de Morelos, dispone que la venta de cosa ajena es nula y el vendedor será responsable de todos los daños y perjuicios que causare.

**“ARTICULO 1750.- NULIDAD DE LA VENTA DE COSA AJENA.** *La venta de cosa ajena está afectada de nulidad y el vendedor será responsable de todos los daños y perjuicios que causare, si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público de la Propiedad para los adquirentes de buena fe.”*

Máxime, que, si como ya se dijo la inexistencia del acto no puede ser confirmada ni por validación ni por prescripción, se estima que el juez de instancia debió declarar la improcedencia

de la acción proforma por estar afectada de nulidad absoluta, que es sinónimo de inexistencia, pues ambos guardan la misma finalidad.

Pues, si la procedencia de la acción es un presupuesto procesal que debe ser estudiado oficiosamente, ya que los jueces deben estudiar la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio.

El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio.

Sirve de apoyo la siguiente **jurisprudencia** con Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS”.

Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Ahora bien, por lo que si bien es cierto no se pierde de vista, que los elementos de la acción proforma, son **a)** la existencia del contrato de compraventa; **b)** el pago total del precio pactado en dicho contrato; y, **c)** que el vendedor se rehusó a otorgar la escritura pública; también, no menos cierto que en lo relativo a la existencia del contrato de compraventa el juzgador no puede dejar de observar que dicho contrato cuente con los elementos de validez que lo conforman; lo que, en la especie no acontece, por lo que, de estimar lo contrario, se atenta contra los principios de “Certeza y Seguridad Jurídica”, puesto que no puede validarse el acto ante la existencia de supuestos contemplados en la norma que lo invalidan, como lo es, el hecho de que el vendedor no haya sido propietario del bien objeto de la Litis, aplicando la máxima del derechos que dice “...**que nadie puede vender sino lo que es de su propiedad...**”.

Por ello, se estima prudente apartarse de proyecto votado por mayoría de mis homologas, al no compartir de forma respetuosa las consideraciones y sentido a las que arribó en el proyecto en el aspecto de confirmar la resolución impugnada de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, sentido de resolución propuesto en el presente proyecto.

**TC.** 924/2022-15.  
**Exp No.**- 385/2016-2.  
**Juicio.** - SUMARIO CIVIL.  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**Ponente.** - Magda. Guillermina Jiménez Seraffín.

Por las anteriores consideraciones, se emite el presente voto particular, mismo que deberá ser parte integral de la resolución dictada.

Así lo resuelve el Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Integrante de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

CIAA/JLLF/ MGEE

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADA\_la\_clave\_catastral en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADA\_la\_clave\_catastral en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.20 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADA\_la\_clave\_catastral en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.33 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.46 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.59 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Perito\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_el\_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.85 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_el\_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.94 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.95 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.96 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.97 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.98 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.99 ELIMINADO\_Nombre\_del\_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.100 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.101 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.102 ELIMINADO\_Nombre\_del\_de\_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.